

EE5-01298



ISSN: 0120-193X
PERMISO No. 319
ADMINISTRACION
POSTAL NACIONAL

1988

NORMAS ESPECIALES PARA EMPLEADOS OFICIALES

- Protección a la madre adoptante
- Vestidos de labor
- Pensiones
- Carrera en el Sistema Nacional de Salud
- Comisiones en el exterior

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 1988

No. 54

CARTA ADMINISTRATIVA

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 54

Año 1988

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

JOAQUIN BARRETO RUIZ

Jefe del Departamento

WILLIAM RENE PARRA

Secretario General

OFICINA DE INFORMACION Y DIVULGACION

Sandra Patricia Castilla Stipcianos

José Daza Ramirez

Elsa Beatriz Pérez Sierra

Mary Parra de Choner

Adriana Barón Reina

DOCUMENTO OBSOLETO

El DAFP no se hace responsable por la
utilización de esta versión

Señor usuario, las versiones vigentes
se encuentran publicadas en la página web
de la entidad: www.dafp.gov.co

IMPRESION

Imprenta DASC

Carta
Adiva.

Bogotá, D.E.
Colombia

2a. etapa
No.54

p.p.1-32

Nov. - Dic.
1988

ISSN:
0120-193X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 54

Año 1988

TABLA DE CONTENIDO

Presentación.....	5
Ley No. 69 del 19 de diciembre de 1988, "Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector Público".....	7
Ley No. 70 del 19 de diciembre de 1988, "Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del Sector Público".....	9
Ley No. 71 del 19 de diciembre de 1988, "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones".....	11
Decreto No. 2461 del 28 de noviembre de 1988, "Por el cual se ordena aplicar el Decreto Reglamentario 573 de 1988 a los funcionarios del Sistema Nacional de Salud".....	17
Decreto No. 2632 del 21 de diciembre de 1988, "Por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior".....	19
Obras Editadas por el Departamento.....	27

Presentación

El Departamento Administrativo del Servicio Civil complementa con esta Carta Administrativa las normas expedidas durante el presente año referentes a Prestaciones, Carrera Administrativa y Comisiones en el Exterior.

Publicamos las Leyes 69, 70 y 71 de 1988, la primera de las cuales dicta disposiciones de protección a la madre adoptante del sector público, quien tendrá las mismas previsiones y garantías que la madre biológica. La Ley 70 de 1988 dispone el suministro de vestido y calzado de labor para los empleados oficiales.

Por otra parte la Ley 71 del mismo año establece nuevas normas sobre régimen de pensiones; esta Ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus Decretos Reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales. La Ley 71 se aplica a los afiliados de la entidades de previsión social del sector público, así como a las del sector privado y a las personas naturales y jurídicas que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, invalidez y vejez.

Ha sido política permanente del Gobierno Nacional adoptar todas las medidas conducentes a la implantación y desarrollo de la carrera administrativa en los diferentes sectores de la administración pública. Por tal razón, ha venido buscando los mecanismos jurídicos y técnicos adecuados para impulsar la carrera administrativa de los empleados pertenecientes al Sistema Nacional de Salud. Así lo prometió a los sindicatos de empleados públicos y una vez analizadas las diferentes opciones, inclusive consultando al Honorable Consejo de Estado, expidió el Decreto 2461 del 28 de noviembre de 1.988, por el cual se ordena aplicar el Decreto 573 de 1988 a los funcionarios que laboran en las entidades de carácter nacional pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, regidos por el Decreto Extraordinario 694 de 1.975, en el orden nacional.

Al hacerse extensivo el Decreto 573 al Sistema Nacional de Salud, los funcionarios que de acuerdo con tal decreto acrediten los requisitos exigidos para la inscripción en carrera, podrán presentar su solicitud directamente o por intermedio de la respectiva entidad ante el Departamento Administrativo del Servicio Civil hasta el 31 de marzo del presente año.

Igualmente en esta entrega de Carta Administrativa incluimos el Decreto 2632 de 1.988, por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior, el cual debe ser materia de estudio cuidadoso por parte de las distintas entidades públicas, pues en él se contemplan importantes innovaciones al régimen de comisiones en el exterior.

Esperamos que la presente publicación sirva de consulta a los servidores oficiales y a los estudiosos del derecho administrativo laboral.

*Joaquín Barreto Ruíz
Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil*

LEY NUMERO 69
del 19 de diciembre de 1988

“Por la cual se dictan disposiciones de protección a la madre adoptante empleada del sector público”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1º. Todas las previsiones y garantías que se hayan establecido para la Madre biológica al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante del menor de 7 años de edad, asimilando a la fecha del parto la de la entrega física del menor.

ARTICULO 2º. La presente Ley rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.E., a 19 de diciembre de 1988

El Presidente del Senado de la República,
(Fdo.) **ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,
(Fdo.) **FRANCISCO JOSE JATTIN ZAFAR**

El Secretario General del Senado,
(Fdo.) **CRISPIN VILLAZON DE ARMAS**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
(Fdo.) **LUIS LORDUY LORDUY**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., a 19 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

LEY NUMERO 70
del 19 de diciembre de 1988

“Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector Público”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1º. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.

ARTICULO 2º. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTICULO 3º. Esta Ley rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.E., a 19 de diciembre de 1988

El Presidente del Senado de la República,
(Fdo). **ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la Cámara de Representantes,
(Fdo). **FRANCISCO JOSE JATTIN ZAFAR**

El Secretario General del Senado,
(Fdo). **CRISPIN VILLAZON DE ARMAS**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
(Fdo). **LUIS LORDUY LORDUY**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., 19 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo). **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

LEY NUMERO 71

del 19 de diciembre de 1988

“Por la cual se expiden normas sobre pensiones
y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA :

ARTICULO 1º. Las pensiones a que se refiere el Artículo 1º de la Ley 4a de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

PARAGRAFO. Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.

ARTICULO 2º. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

PARAGRAFO. El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 3º. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional

de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.

ARTICULO 4º. A falta de los beneficiarios consagrados en el Artículo 1º de la Ley 126 de 1985, tendrán derecho a tal prestación los padres o los hermanos inválidos del empleado fallecido que dependieren económicamente de él, desde la aplicación de la Ley a que se refiere este artículo.

ARTICULO 5º. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva Asociación de Pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las Cajas de Compensación Familiar para hacer los descuentos establecidos en el Artículo 6º de esta Ley.

ARTICULO 6º. Las Cajas de Compensación Familiar deberán prestar a los pensionados, mediante previa solicitud, los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos. Para estos efectos los pensionados cotizarán de acuerdo con los reglamentos que expida el gobierno nacional, sin que en ningún caso

la cuantía de la cotización sea superior al dos por ciento (2%) de la correspondiente mesada.

Los pensionados que se acojan a este beneficio no recibirán subsidio en dinero.

ARTICULO 7º. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco años (55) o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas.

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este Artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente Ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes.

ARTICULO 8º. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez una vez reconocidas, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente del servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión. Para tal fin la entidad de previsión social o el I.S.S., comunicarán al organismo donde labora el empleado, la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionados, para efecto de su retiro del servicio. Para cobrar su primera mesada el pensionado deberá acreditar su retiro, mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el Jefe de Personal de la entidad donde venía laborando, o de quien haga sus veces.

ARTICULO 9º. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

PARAGRAFO. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

ARTICULO 10º. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres y a los hermanos inválidos con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales y demás beneficios y obligaciones contenidas en las leyes, convenciones colectivas, o demás disposiciones consagradas a favor de los pensionados.

ARTICULO 11º. Esta Ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus Decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

ARTICULO 12º. El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

ARTICULO 13º. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.E., a 19 de diciembre de 1988

El Presidente del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) **ANCIZAR LOPEZ LOPEZ**

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) **FRANCISCO JOSE JATTIN ZAFAR**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,
(Fdo.) **CRISPIN VILLAZON DE ARMAS**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
(Fdo.) **LUIS LORDUY LORDUY**

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá D.E., a 19 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
(Fdo.) **JUAN MARTIN CAICEDO FERRER**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

DECRETO NUMERO 2461

del 28 de noviembre de 1988

"Por el cual se ordena aplicar el Decreto Reglamentario 573 de 1988 a los funcionarios del Sistema Nacional de Salud".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de la facultad que le confiere el ordinal 3 del Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA :

ARTICULO 1º. El Decreto 573 de marzo 30 de 1988, por el cual se reglamentan los Artículos 5º y 6º de la Ley 61 de 1987 sobre incorporación extraordinaria a la Carrera Administrativa, se aplicará a los empleados públicos que presten sus servicios a los organismos del orden nacional adscritos al Sistema Nacional de Salud, bajo las mismas condiciones y procedimientos señalados en la citada disposición reglamentaria.

ARTICULO 2º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 28 de noviembre de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

**El Ministro de Salud,
(Fdo.) LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) JOAQUIN BARRETO RUIZ**

DECRETO NUMERO 2632

del 21 de Diciembre de 1988

"Por el cual se dictan disposiciones
sobre comisiones en el exterior".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del
Artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA :

**CAPITULO I
DEL CAMPO DE LA APLICACION**

ARTICULO 1º. Las normas del presente Decreto, con las excepciones en él indicadas, se aplican a los empleados oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, así como a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos o Superiores de entidades descentralizadas del orden nacional que tengan la calidad de empleados oficiales.

CAPITULO II

DE LAS COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DEL SECTOR CENTRAL Y DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE RECIBEN APORTES DEL PRESUPUESTO NACIONAL

ARTICULO 2º. A partir de la vigencia de este Decreto toda comisión que deban cumplir en el exterior los empleados oficiales del sector central y de entidades descentralizadas que reciben aportes del presupuesto nacional, requerirán autorización previa de la Secretaría General de la Presidencia de la República y serán conferidas cuando causen erogación distinta de sueldos al Presupuesto Nacional, mediante resolución suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo. Las comisiones que no causen la erogación antes mencionada, serán conferidas mediante resolución suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Los empleados de entidades descentralizadas que reciben aportes del presupuesto nacional requerirán también autorización otorgada por la Junta, Consejo Directivo o Consejo Superior de la respectiva entidad. Esta autorización deberá obtenerse antes de la expedición de la resolución que conceda la comisión.

PARAGRAFO. La autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República no será necesaria cuando se trate del cumplimiento de comisiones de servicios, imprevistas, urgentes, e importantes, de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previamente calificadas por el Ministro del Ramo.

ARTICULO 3º. La autorización del Secretario General de la Presidencia de la República deberá solicitarse, por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la comisión, so pena de no ser ni siquiera estudiada. La solicitud será suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halla adscrito o vinculado el respectivo organismo, y en ella se justificará la necesidad y la conveniencia de la comisión, dentro de los más estrictos parámetros de

austeridad y ahorro en el gasto público, así como la inclusión de los siguientes datos:

- a. La clase e importancia de la comisión;
- b. El sitio donde deba cumplirse;
- c. La duración, que sólo podrá ser para el mismo número de días del congreso, ceremonia o reunión a que se pretenda asistir, más uno de ida y otro de regreso, salvo expresa autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República;
- d. La indicación de la persona o entidad que correrá con el pago de los pasajes, si a ello hubiere lugar. En todo caso, deberán tenerse presentes las previsiones del Artículo 10º de este Decreto.

La solicitud deberá estar acompañada del certificado de disponibilidad presupuestal, si hubiere erogación por cualquier concepto, diferente de sueldo, y de copia de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores o del Ministro de Hacienda y Crédito Público, si fuere el caso según lo indicado en el Artículo 7º de este Decreto.

ARTICULO 4º. Unicamente después de obtenida la autorización del Secretario General de la Presidencia de la República y de la Junta, Consejo Directivo o Superior, si fuere el caso, se procederá a elaborar el decreto o resolución respectivos. Sin su expedición no podrá darse inicio a la comisión.

ARTICULO 5º. La fijación de viáticos estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, para lo cual se tendrán en cuenta las normas legales sobre viáticos y los factores indicados en el Artículo 3º de este Decreto.

CAPITULO III
DE LAS COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR DE LOS
EMPLEADOS OFICIALES PERTENECIENTES A ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS QUE NO RECIBEN APOORTE DEL
PRESUPUESTO NACIONAL Y A INSTITUCIONES
FINANCIERAS NACIONALIZADAS

ARTICULO 6º. Las comisiones de servicios en el exterior que se otorguen a empleados oficiales pertenecientes a entidades descentralizadas que no reciben aporte del presupuesto nacional, o a instituciones financieras nacionalizadas se someterán, además de las otras normas de este decreto que le son aplicables, a las siguientes:

1a. Deberán ser autorizadas previamente por la Junta o Consejo Directivo o Superior, con el voto favorable de su presidente.

2a. Aquellas que deban cumplirse con el fin de preparar o acompañar al Presidente de la República en las visitas que realice en el exterior, podrán ser autorizadas por el Gerente, Presidente o Director de la entidad respectiva.

3a. Se conferirán mediante resolución suscrita por los funcionarios indicados en el Artículo 2o. de este Decreto según se cause o no erogación distinta de sueldos al presupuesto de la respectiva entidad.

4a. No se podrán pagar valores por concepto de pasajes y viáticos que excedan en cada semestre, contados a partir del 1o. de enero de cada año, incluido 1988, el 5% del presupuesto inicial de gastos de la respectiva entidad.

5a. Las entidades respectivas deberán enviar a la Secretaría General de la Presidencia de la República, al finalizar cada semestre, una relación de los gastos causados durante el mismo, por concepto de pasajes y viáticos indicando el monto del presupuesto inicial de gastos de la entidad.

CAPITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DEL SECTOR CENTRAL Y DEL SECTOR DESCENTRALIZADO

ARTICULO 7º. Antes de la autorización del Secretario General de la Presidencia de la República o de la Junta o Consejo Directivo o Superior, según el caso, las comisiones de servicio de los empleados oficiales del orden nacional, que tengan por objeto la asistencia a conferencias, congresos o reuniones de carácter internacional de organismos o entidades de las cuales Colombia haga parte, deberán ser autorizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores. Las que tengan por objeto negociar o gestionar empréstitos requerirán de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 8º. Deberá procurarse que la representación del país en conferencias, congresos y reuniones de carácter internacional se confiera a funcionarios diplomáticos o consulares de Colombia en el país en que vaya a efectuarse, a menos que la índole propia del evento no lo permita, como cuando sea científica, técnica o artística.

ARTICULO 9º. Ningún empleado oficial podrá ofrecer a Colombia como sede de evento internacional, a menos que exista autorización previa y escrita del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo del cual dependa.

ARTICULO 10º. En ningún caso a las personas que reciban comisión de servicio, de conformidad con las disposiciones de este Decreto, se les podrá fijar gastos de representación.

A los comisionados sólo se les podrán suministrar pasajes aéreos, marítimos o terrestres de clase económica.

Exceptúanse de esta última limitación, los funcionarios que en razón de su investidura o rango sean expresamente autorizados por la Secretaría General de la Presidencia de la República, o por la Junta o Consejo Directivo o Superior, según el caso.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIO EN EL EXTERIOR DE LOS EMPLEADOS OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL

ARTICULO 11º. No se podrá conferir comisión de estudios en el exterior a empleado oficial que no tenga, por lo menos, dos años continuos de servicios en la respectiva entidad, y además de las autorizaciones de la Junta, Consejo Directivo o Superior, respectivos, y de la Secretaría General de la Presidencia de la República deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- Convenio mediante el cual el comisionado se compromete a prestar sus servicios a la entidad por el doble de tiempo de duración de la comisión, y,
- Póliza de garantía por el ciento por ciento de los que el funcionario pueda devengar durante su permanencia en el exterior, incluyendo, la totalidad del valor de los pasajes si a ello tuviere derecho.

Los documentos que comprueben dichos requisitos y condiciones deberán ir anexos al respectivo proyecto de resolución y hacen parte del expediente que se abrirá al efecto.

El plazo de la comisión de estudios no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable por un término igual, hasta por dos (2) veces, siempre que se trate

de obtener título académico y previa comprobación del buen rendimiento del comisionado. Para tal efecto, a la solicitud de prórroga deberá anexarse certificación expedida por la Universidad o Centro Educativo respectivos, donde conste que el comisionado está cumpliendo a satisfacción con el programa académico correspondiente.

Cuando se trate de obtener título académico de especialización médica, la prórroga a que se refiere el presente Artículo podrá otorgarse hasta por tres (3) veces, bajo las mismas condiciones contempladas en el inciso anterior.

ARTICULO 12º. A la solicitud de autorización de comisión de estudios en el exterior deberá acompañarse concepto favorable del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, expresado a través de la Comisión Nacional de Becas, de la cual forma parte el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, o su delegado.

ARTICULO 13º. En ninguna comisión de estudios en el exterior podrán reconocerse viáticos.

ARTICULO 14º. El comisionado podrá recibir su sueldo, pasajes aéreos, marítimos o terrestres de clase económica y cualquier otro auxilio pactado en convenios de la entidad a la que pertenezca el comisionado con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX:

En aquellas entidades que en virtud de la índole eminentemente técnica de sus funciones deban enviar a sus funcionarios a recibir capacitación en el exterior, previa autorización de la Junta o Consejo Directivo o Superior, podrá otorgarse un auxilio de viaje en la cuantía que determine este organismo.

CAPITULO VI DE OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15º. Incurrirán en causal de mala conducta sancionable con la pérdida del empleo:

a. Quienes viajen al exterior sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto.

b. Quien tramite decretos o resoluciones que otorguen comisiones en el exterior, sin el cumplimiento de las previsiones de este Decreto.

c. Los funcionarios que sin el cumplimiento de las normas legales sobre presupuesto expidan certificados de disponibilidad presupuestal sin existir la partida suficiente en el momento de expedir la certificación.

ARTICULO 16º. Cuando surgiere la necesidad de que se cumplan comisiones imprevistas, urgentes e importantes, la Secretaría General de la Presidencia de la República podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos antes indicados, pero siempre serán necesarios el decreto o resolución contemplados en los Artículos 2º y 6º.

ARTICULO 17º. Prohíbese la expedición de decretos o resoluciones que regularicen situaciones creadas, es decir, relativos a viajes efectuados sin el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTICULO 18º. El presente Decreto no se aplica a:

- La Rama Legislativa
- La Rama Jurisdiccional
- El Ministerio Público,
- La Contraloría General de la República,
- La Registraduría Nacional del Estado Civil,
- Las Fuerzas Militares, y
- La Policía Nacional.

ARTICULO 19º. Subróganse los Decretos 2771 de 1984 y 1840 de 1986.

ARTICULO 20º. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 21 de diciembre de 1988

VIRGILIO BARCO VARGAS

El Ministro de Gobierno, encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Justicia,
(Fdo.) **CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **JULIO LONDOÑO PAREDES**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) **LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA**

El Ministro de Defensa Nacional,
(Fdo.) General **MANUEL JAIME GUERRERO PAZ**

El Ministro de Agricultura,
(Fdo.) **GABRIEL ROSAS VEGA**

El Ministro de Desarrollo Económico,
(Fdo.) **CARLOS ARTURO MARULANDA RAMIREZ**

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
(Fdo.) **LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
(Fdo.) **GERMAN MONTOYA**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,
(Fdo.) **ALFONSO GONZALEZ CARO**

El Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad,
(Fdo.) Brigadier General, **MIGUEL MAZA MARQUEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
(Fdo.) **YESID CASTAÑO GONZALEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,
(Fdo.) **DARIO MESA LATORRE**

El Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas,
(Fdo.) **BARLAHAM HENAO HOYOS**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo.) **MARIA MERCEDES CUELLAR DE MARTINEZ**

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
(Fdo.) **JOAQUIN BARRETO RUIZ**

OBRAS EDITADAS POR EL DEPARTAMENTO

CARRERAS ESPECIALES, Tomos I, II y III: esta obra compila las normas que rigen las carreras administrativas especiales. Se incluyen las disposiciones vigentes de la Carrera Administrativa del Sistema Nacional de Salud, del Distrito, de Telecom, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la Contraloría General de la República, de la Seguridad Social, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Estatuto de Notariado y Carrera Notarial, Carrera Diplomática y Consular, Carrera Administrativa Especial Docente, Carrera Administrativa Judicial y Carrera Carcelaria y Penitenciaria.
Valor de la Obra completa : \$ 4.000.00

COMPILACION DE NORMAS SOBRE ADMINISTRACION DE PERSONAL, SALARIOS Y PRESTACIONES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO. Próximamente se pondrá a la venta la tercera edición actualizada de esta obra que compila las normas vigentes que rigen a los empleados oficiales en materia salarial, prestacional, así como las normas generales de organización y funcionamiento de la administración pública.
Valor de la Obra: \$ 3.000.00

EVOLUCION DEL EMPLEO PUBLICO EN COLOMBIA, esta Obra constituye un estudio serio sobre el recurso humano al servicio del Estado, presentando un análisis estadístico-crítico sobre el número de personas que conforman el servicio civil colombiano.
Valor de la Obra: \$500.00

¡OFERTA!

**Por sólo \$7.000.00
adquiera:**

- Tomos I, II y III de Carreras Especiales
- Compilación de Normas
- La Evolución del Empleo Público en Colombia
- Renovación de su suscripción a la Carta Administrativa

**Para mayor comodidad de nuestros usuarios,
tenemos el servicio de CREDIBANCO**

**"Para estar actualizado se requiere estar bien informado"
Oficina de Información y Divulgación**

**Oferta válida a partir del mes de Abril
hasta Julio de 1989**

